



10/25

**RESOLUCIÓN 10/25 QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE
APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA 330015425000042**

En la Ciudad de México siendo el día trece de febrero del año dos mil veinticinco-----

Vistos para resolver sobre la solicitud 330015425000042 requerida a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. ----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 28 de enero de 2025, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública 330015425000042, con la siguiente petición.

"requiero la cédula profesional, área de adscripción, nombramiento y funciones del C. Mauricio Medina Pacheco" [Sic].

2. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a través de correo electrónico de fecha 28 de enero de 2025, a Mario Robles Silva, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos que realizara la búsqueda de información y lo informara a más tardar el día 06 de febrero de 2025.

3. Por medio de correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2025, Mario Robles Silva, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos hizo llegar la siguiente información:

- *"Derivado de lo solicitado se informa, que después de haber realizado una búsqueda en el expediente personal de la persona aludida se obtuvo la información siguiente:*

No obra copia de cédula profesional

Departamento de Imagenología

Se anexa pdf de nombramiento en versión pública y original (copia)

No obra descripción de funciones, sugiriendo que las mismas sean requeridas en el servicio en que se encuentra adscrito el empleado aludido" [Sic].

4. La presente resolución se enfoca en la clasificación de información confidencial y en la versión pública del nombramiento requerido en la solicitud de acceso a información pública 330015425000042.





-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 61 de dicha Ley, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información referidas en los artículos 121 al 144 las cuales son las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, 65 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

TERCERO. En términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" [Sic].

CUARTO. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución en específico, con Mario Robles Silva, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos, a fin de que realizara la búsqueda de la información que en el ámbito de su competencia se haya generado.

QUINTO. Mario Robles Silva, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos hizo llegar nombramiento en versión pública e integro, a fin de que se someta al Comité de Transparencia para confirmar la clasificación y aprobación de la versión pública, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la presente resolución se enfocará en determinar la procedencia de la confidencialidad de los datos testados, misma que a continuación se analiza.

Clave Única de Registro de Población [CURP]. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de



10/25

la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Número de seguridad social o número de afiliación. Que en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Domicilio particular de persona física. Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Estado civil. Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad y fecha de nacimiento. Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo. Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad. Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a





una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número nid. Número de empleado en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, si bien es un dato que identifica a un servidor público, su uso es únicamente con fines internos de administración de la propia entidad, con el cual no se puede acceder a un sistema de datos o información de la misma; sin embargo, por la naturaleza del documento a entregar (recibo de nómina), los datos que lo conforman se consideraran confidenciales sin dejar de lado el principio de máxima publicidad.

SEXTO. El Artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; [...] "

SÉPTIMO. El artículo 113 fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]" (sic)

[...]

OCTAVO. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





10/25

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

NOVENO. El artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, señala.

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. [...] [sic]

DÉCIMO. Asimismo, el artículo 108 de la citada ley, señala:

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." [Énfasis añadido]

DÉCIMO PRIMERO. Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indican.

"[...] Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de



10/25

los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." [Sic]

"[...] DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada." [Sic]

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir los siguientes resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la clasificación de Clave Única de Registro de Población [CURP], Registro Federal de Contribuyentes [RFC] de personas físicas, Número de seguridad social o número de afiliación, Domicilio particular de persona física, Estado Civil, Edad y fecha de nacimiento, Sexo, Nacionalidad y nid de conformidad con el fundamento legal artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregados para atender la solicitud de acceso a información pública número 330015425000042.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de los documentos solicitados, entregada por Mario Robles Silva, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos, con el cual se dará atención a la solicitud de acceso a información pública número 330015425000042, conforme a los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO del presente documento.





Salud
Secretaría de Salud



Hospital Infantil de México Federico Gómez
Instituto Nacional de Salud

Comité de Transparencia.



10/25

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue al solicitante, la presente resolución y los documentos que darán respuesta en versión pública aprobados, en atención a la solicitud de acceso 330015425000042, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la quinta reunión extraordinaria virtual de 2025 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

MIRIAM GUADALUPE HERRERA SEGURA
Directora de Planeación y Titular de la Unidad
de Transparencia

ESTHER ESPINO HERNÁNDEZ
Apoyo Administrativo en Salud A7, en
representación de HECTOR OLIVARES
CLAVIJO, Jefe del Departamento de
Hemerobiblioteca y Coordinador General de
Archivos del Hospital Infantil de México
Federico Gómez